

## SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DEL 2006, No. 57

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Montecristi, del 9 de marzo del 2006.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi.

**Recurrido:** Junior Cheri.

**Abogado:** Lic. Isaías Pérez Rivas.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto del 2006, años 163<sup>E</sup> de la Independencia y 143<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 9 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, Dr. Marcroni de Jesús Mora Lockharts, depositado el 20 de marzo del 2006 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa depositado por el Lic. Isaías Pérez Rivas, defensor público, en nombre y representación de Junior Cheri, el 17 de abril del 2006, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 5 de julio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, y 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de octubre del 2003, los nacionales haitianos José Josefiph, Junior Cheri y Luis (este último prófugo) fueron sometidos a la acción de la justicia, imputados del tráfico de drogas y sustancias controladas; b) que para instruir la sumaria del proceso fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó providencia calificativa el 27 de enero del 2004, mediante la cual envió por ante el tribunal criminal a Junior Cheri y auto de no ha lugar a favor de José Josefiph; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Magistrado Procurador Fiscal interino del Distrito Judicial de Montecristi, siendo apoderada la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual confirmó dicha decisión el 12 de marzo del 2004; d) que apoderada del conocimiento de la prevención, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó sentencia el 11 de marzo del 2005, cuyo dispositivo dice así: **APRIMERO:** Declara culpable al nacional haitiano Junior Cheri, por haber violado los artículos 4, 5 y 75 párrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **SEGUNDO:** Condena

al nacional haitiano Junior Cheri a diez (10) años de prisión; **TERCERO:** Condena al nacional haitiano Junior Cheri, al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Condena al nacional haitiano Junior Cheri, al pago de las costas penales@; e) que ésta fue recurrida en apelación el 11 de marzo del 2005, por N. H. Junior Cheri, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la decisión objeto del presente recurso de casación el 9 de marzo del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Excluye del proceso el interrogatorio realizado en la fase policial al imputado Junior Cheri, así como también el certificado de análisis químico forense No. SC-2003-10-05-3903, correspondiente a este proceso; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por Junior Cheri en contra de la sentencia No. 239-05-00004 del 11 de marzo del 2005, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en consecuencia revoca la sentencia recurrida y descarga a Junior Cheri del hecho que se le imputa y se ordena su libertad inmediata; **TERCERO:** Declara de oficio las costas de procedimiento@;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación alega los siguientes medios:

**APrimer Medio:** Contradicción a disposiciones de la Constitución de la República Dominicana (violación al artículo 46 de la Constitución); **Segundo Medio:** Falta de fundamento de la sentencia por inobservancia de la ley, incurriendo en violación a los artículos 204, 205, 207, 208, 209, 211 y 212 del Código Procesal Penal (Ley 76-02); **Tercer Medio:** Falta de motivos y base legal, por aplicación errónea de la Resolución 1920-03, de la Suprema Corte de Justicia, aún no vigente@;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio, se basó en que:

Ase ha incurrido en una violación al derecho de defensa del imputado recurrente y por vía de consecuencia al debido proceso de ley; así como también al principio de legalidad de la prueba que tiene como finalidad que solo las pruebas legalmente admitidas pueden servir para acreditar y justificar una sentencia condenatoria; por lo que procede acoger la solicitud del imputado, en el sentido de excluir las piezas que ha solicitado@;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso sólo se analiza el segundo medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega en síntesis:

Aque se cumplió con los preceptos de los artículos 207, 208 y 209 de la Ley 76-02 (CPP), en virtud de que fue el ministerio público, Procuraduría General de la República, quien solicitó la experticia o peritaje en la etapa preparatoria del proceso; y cuyos resultados de los análisis químico forense no fueron objetados ni contradichos por el imputado, así como tampoco se objetaron o recusaron los peritos actuantes@;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el certificado de análisis químico forense, sobre el experticio que se le practicó a la sustancia ocupada, señaló que el mismo es una prueba ilegal, por no constar con la firma de un miembro del ministerio público; sin embargo, en la fase preparatoria del proceso se validó dicha actuación, ya que tal medida se ejecutó a requerimiento del ministerio público y no fue contradicha por las partes previo al fondo ni en el Tribunal de primer grado, tal como alega el recurrente; por lo que ante el criterio de la Corte de que el imputado fue detenido en flagrante delito y que le fue ocupada una sustancia presumiblemente droga, clasificada por el referido certificado de análisis químico forense como marihuana, se advierte que la misma incurrió en una errónea aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 9 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esa decisión; **Segundo:** Ordena la celebración de un nuevo juicio por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fines de realizar una nueva valoración de las pruebas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)